Esquel, de marzo del 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 148/149 y vta. por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto C) de la resolución registrada bajo el Nº 415/2012 (fs. 144/146 y vta.) y a fs. 152 por el Sr. S. S. A. con el patrocinio letrado del Dr. H. A. H., y que fueran concedidos a fs. 150 y 153 respectivamente; y.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. En lo sustancial de la sentencia la Sra. Juez de Familia dispone: A) No hacer lugar a la solicitud de fs. 110 y vta. a la fijación en el futuro de cómo será la cuota de alimentos en las vacaciones de invierno y verano; B) Impone las costas al demandado; C) Regula los honorarios del Dr. H. H. en la cantidad de 2,6 Jus y los del Dr. R. G. L. en la cantidad de 3,3 jus ambos con más el I.V.A. que les correspondiere.-------

------Asimismo surge de la resolución atacada que al regular los honorarios profesionales del apelante la "*a quo*" los fijó en base a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 29, 32 y cctes. de de la Ley XIII Nº 4 y atendiendo el mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, refiriendo que resulta de particular aplicación las disposiciones del art. 32 último párrafo de la citada ley, pautas éstas que este Cuerpo considera son las correctas (aunque debió consignar arts. 5 puesto que éste es el artículos que corresponde a la nueva ley arancelaria).--

------2. *Al recurso que por derecho propio interpone el Dr. R. T. G. L.*--------

---

------El profesional ataca los honorarios fijados por el *a quo* por considerarlos bajos y no haberse respetado los mínimos legales y menciona los puntos de la sentencia que –a su entender– considera erróneos, tales como 1.) que la cuestión planteada no se trate de un incidente; 2.) aclara que su actuación no consistió en un escrito de *"acuse de negligencia",* sino que se trató de una contestación de traslado de una petición efectuada por

el demandado; 3.) se agravia porque no se aplica el art. 7 de la ley de aranceles y analiza los alcances de dicha norma con citas doctrinarias y jurisprudenciales; 4.) alude que la ley arancelaria consagra como derecho específico del abogado el de percibir una remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias y cita jurisprudencia que avalan sus dichos, por lo que solicita que sus honorarios se fijen prudencialmente (fs. 148/149 y vta.).----------

------3. *Al recurso del Sr. S. S. A. con el patrocinio letrado del Dr. H. A. H.*----------

------Que a fs. 152 interponen recurso de apelación refiriendo textualmente: *"Que causándome gravamen irreparable la Sentencia interlocutoria - S.I 0415/12 dictada en autos, y notificada el día 17/12/12 vengo a interponer recurso de apelación contra la misma, en especial en lo que refiere al monto y a la forma de imposición de los honorarios."* .----------

------4. Ingresando al tratamiento de la apelación del Dr. R. T. G. L. y analizados que fueron los argumentos del a quo al establecer los honorarios del profesional apelante, inferimos que el Juez apelado ha regulado dichos emolumentos en base a las disposiciones de la ley arancelaria, aunque no ha tenido en cuenta que en función a la modificación introducida en dicha ley (conf. Ley XIII Nº 15) –la que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis)–; aplicando esta unidad arancelaria al presente proceso, observamos que la cantidad de jus fijada en la anterior instancia, está por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (art. 32), el cual establece que el mínimo no podrá ser inferior a 8 jus, por lo que corresponde se modifiquen los honorarios allí establecidos y se establezcan en la cantidad de 8 Jus.----------

------5. Respecto a la apelación del Sr. S. A., adelantamos que el mismo no ha de prosperar, pues surge de la pieza recursiva que el recurrente ha omitido fundar su recurso, por lo que debemos considerarlo desierto. Ello es así por cuanto el escrito de interposición de la apelación se limita a expresar sólo que le causa un gravamen irreparable, sin adentrar en qué consiste el mismo, no es en puridad de verdad una expresión de agravios, ya que no se efectúa el estudio crítico del fallo dirigido a señalar las fallas, defectos, errores o improcedencia de lo apelado, así lo ha entendido nuestra jurisprudencia y esta Cámara de Apelaciones (conf. C.N.Penal económico,

Sala I, 17-04-74, E.D., 109, pág 158, ambas jurisprudencias, cit. por Víctor De Santo, "El Proceso Civil", ed. Universidad, año 1987, T. VIII-A, pág. 336 y 338; Expte. N° 249/98 CANO, SIC N° 99/98 CANO, reiterado en la SDC N° 30/05 CANO, entre otros).---

------En el sentido expuesto, cabe citar la jurisprudencia que dice que "*La facultad concedida al Juez inferior por el artículo 243, segundo párrafo, última parte del Código Procesal Civil y Comercial (corresponde al art. 248, 2º párrafo de nuestro código procesal), sólo es ejercitable frente al supuesto de omisión del recurrente de la presentación en tiempo del memorial respectivo.*" (conf. C.P.C.E. Art. 243, segundo párrafo; C.P.C.E.Art. 258) L.D.Textos. Poder Judicial de la Provincia de Chaco en www.justiciachaco.gov.ar.- ----------

------No podemos considerar el escrito de fs. 152 como una expresión de agravios, por cuanto como lo prescribe el art. 268 del C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, debiendo agregarse, que lo es con la finalidad de demostrar a la Alzada que son injustas, erróneas o contrarias a derecho las conclusiones de la sentenciante, siendo la característica fundamental que debe bastarse a sí misma, circunstancias todas ellas que no se dan en dicha pieza procesal y tocante al monto de los honorarios que si siquiera especifica porque ha de estarse a la apelación que por bajos se tratare en los apartados anteriores.----------

------Que a respecto, nuestra doctrina ha dicho que: *"Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada."* (conf. Santiago C. Fassi- César D. Yánez; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado Tomo 2, Editorial Astrea).----------

------Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios (en autos hubo sólo escrito de interposición de apelación), no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la

decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (CSJN, "Fallos", 323:2131).----------

------Es que la fundamentación de la apelación debe contener una crítica de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (C.N.Com., Sala A, 1999/09/22, autos: *"Algodonera Flandria S. A., concurso preventivo"*, La Ley, 2000-B, 892, J. Agrupada, caso Nº 14.966), por lo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte demandada.----------

------6. Costas al apelante vencido, no corresponde se regulen honorarios en esta instancia: en primer lugar porque la apelación de honorarios no genera nuevos honorarios y en segundo es debido a la inoficiosa actuación del letrado H. A. H. en esta instancia, atento la deserción del recurso por falta de fundamentación, no le da derecho a que se le regulen honorarios profesionales por la misma (art. 3 de la ley de aranceles; cfr. NOVELLINO, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios,* pág. 19, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, año 1995; SIC Nº 42/05, *"Fernández s. Suc.",* entre otras).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia registrada bajo el Nº 415/2012, de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 144/146 y vta.).----------

------2º) **MODIFICAR** en cuanto ha sido materia de recurso el punto C) de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2012, fijando en definitiva los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la cantidad de 8 Jus con más el IVA que pudiera corresponder.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-